



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibirita, Cund. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 47, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Tibirita, Cund., septiembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial presentado a través del correo institucional de este Juzgado, la Doctora MARIA EUGENIA VALENCIA GARCÍA, en su calidad de apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos, **solicita la devolución de los dineros consignados** a órdenes de esta Sede Judicial mediante depósito judicial de fecha 3 de noviembre de 2020 por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.479.200.00) ya que las mejoras fueron adjudicadas con terrenos del predio de la sucesión.

Previo a resolver sobre lo peticionado por la gestora judicial, encuentra oportuno el Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Revisado el presente proceso, se advierte que mediante proveído de fecha noviembre 6 de 2020¹, se dispuso, entre otros aspectos, incorporar al expediente las constancias de los diferentes depósitos judiciales allegados por los gestores judiciales de algunos de los herederos reconocidos junto con los memoriales por ellos aportados en los cuales indicaban que **autorizaban** que las sumas depositadas fueran canceladas a la heredera MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ por concepto del pasivo reconocido a su favor, **en el evento de ser confirmado por el superior** el valor de los pasivos ordenados por el Despacho, o la devolución de los mismos en el caso de ser revocada, para una vez en firme los inventarios y avalúos resolverá lo peticionado como corresponda.

Específicamente, fueron constituidos los siguientes depósitos judiciales: (i) título N° 43146000001868 de fecha 04/11/2020 por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 20.479.200,00)², (ii) título N° 43146000001866 de fecha 08/10/2020 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.448.671,00)³ y (iii) título N° 43146000001869 de fecha 05/11/2020 por valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 190.000,00)⁴, mismos que en total arrojan una suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.117.817,00).

Tal como quedo anotado, en auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵, se remitió por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca, decisión calendada a cinco (5) de marzo de la anualidad en curso, mediante la cual decide **confirmar** en su integridad la providencia que resolvió las objeciones al inventario presentado, que data del catorce (14) de agosto de la pasada anualidad, razón la cual, al tenor

¹ Folios 426 y 427 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0143.

² Folios 394 a 397 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0139.

³ Folios 398 a 340 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0140.

⁴ Folios 428 a 430 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0144.

⁵ Folios 507 a 511 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0159.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

del artículo 329 del C.G.P., motivo por el cual se dictó auto de obediencia al superior.

Posteriormente, mediante sentencia fechada a tres (3) de agosto de la actualidad en curso⁶, la que se encuentra ejecutoriada y en firme, se impartió aprobación al trabajo partitivo presentado por la Auxiliar de la Justicia designada, Dra. Alba Inés González Lozano, en el cual puede observarse que, en efecto, acatando las directrices impartidas por el Despacho con arreglo a lo normado en la regla 4° del artículo 508 del C.G.P.⁷, se procedió adjudicar la hijuela de gastos por un valor de VEINTIDÓS MILLONES, CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.117.250,00), equivalente al 13.4% del avalúo comercial del único activo, a todos los herederos en común y proindiviso, de tal suerte que correspondió a cada uno de ellos la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.211.725,00), lo que equivale al uno punto treinta y cuatro por ciento (1.34%), y en tratándose del heredero adjudicatario JOSE ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ (QEPD), se asignó dicha cuota parte del pasivo a sus seis hijos en representación correspondiendo a cada uno de ellos el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$368.620,83), esto es el cero punto veintidós por ciento (0.22%)⁸.

Ahora bien, sobre lo peticionado por la memorialista con relación a la devolución del depósito judicial consignado a órdenes de esta Sede Judicial, debe advertirse que justamente fue la suscrita abogada, quien mediante memorial recibido a través del correo electrónico de esta Sede Judicial el 4 de noviembre de 2020 (folios 394 a 397), manifestó

*“con el presente escrito allego en medio magnético depósito judicial con número de operación 248198665 por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS A ORDENES DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA Y PARA EL PROCESO, **para ser cancelados a MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMIREZ en el evento de ser confirmado por el superior el valor de los pasivos ordenados por su despacho** o en su defecto la devolución de dicha suma en el evento de ser revocada la sentencia”.*

Como fue visto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca, resolvió **confirmar**⁹ en su integridad la providencia que resolvió las objeciones al inventario y avalúo presentado, que data del 14 de agosto de 2020 proferida por este Despacho Judicial, de tal suerte, que al no haber tenido modificación alguna el pasivo reconocido a cargo de la sucesión de los causantes JOSELYN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ CARVAJAL y a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.117.250,00), el mismo debía tenerse en cuenta, como en efecto, ocurrió al confeccionarse el trabajo de partición adjudicándose en común y proindiviso a todos los herederos la hijuela de gastos.

⁶ Folios 541 a 550 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0162.

⁷ C.G.P., art. 508 N° 4, “Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

⁸ Folios 535 a 538 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0160.

⁹ Auto del 5 de marzo de 2021.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Se equivoca la apoderada VALENCIA GARCÍA al referir que “*las mejoras fueron adjudicadas con terrenos del predio de la sucesión*”, pues basta leer lo consignado en la partición concretamente a folios 535 a 538 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0160, para avizorar que **la hijuela de gastos** por un valor de VEINTIDÓS MILLONES, CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.117.250,00), equivalente al 13.4% del avalúo comercial del único activo, **se adjudicó a todos los herederos en común y proindiviso, correspondiendo a cada uno de ellos la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.211.725,00), lo que equivale al uno punto treinta y cuatro por ciento (1.34%),** y para el caso del heredero adjudicatario JOSE ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ (QEPD), se asignó su cuota parte del pasivo **a sus seis hijos en representación correspondiendo a cada uno de ellos el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$368.620,83), esto es el cero punto veintidós por ciento (0.22%)¹⁰.**

Recuérdese que la situación jurídica de los bienes que integran la hijuela pagadora de deudas es singular. Parece tratarse de bienes que habiendo sido de propiedad del causante, han sido transmitidos a los herederos, pero que en todo caso deben destinarse al pago de las deudas hereditarias. Sobre este asunto, debe considerarse en primer lugar que los bienes que integran la hijuela pagadora son de propiedad de los herederos. Dichos bienes formaban parte de la herencia que les fuera deferida al momento de la apertura de la sucesión, y por tanto pertenecen a los herederos; sin embargo, al haberse separados de la masa partible, la partición no ha operado respecto de ellos. Por tanto, los herederos son comuneros de los bienes que integran la hijuela pagadora de deudas.

Estos bienes en común tienen una particularidad: **por constituir la hijuela pagadora de deudas, deben ser destinados por los herederos al pago de las deudas hereditarias,** en términos tales que **de no cumplir con dicha norma de conducta, responden de los perjuicios que se irroguen a los acreedores,** quienes en todo caso, tendrán el derecho de perseguir a los herederos para el pago de sus deudas.

Así las cosas, al existir autorización expresa de la DRA. MARIA EUGENIA VALENCIA GARCÍA, apoderada judicial de los adjudicatarios BLANCA MARIA, HERMELINDA, ISAIAS, AGUSTIN, FLOR MARIA, MANUEL, JOAQUIN Y LUIS GILBERTO CARVAJAL JIMENEZ y en representación de JOSE ERNESTO CARVAJAL JIMENES sus hijos y herederos NESTOR Y ANGIE CARVAJAL MORA, como líneas atrás se señaló respecto a la entrega de los dineros a la señora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ y a su turno, también del DR. JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO, mandatario de los señores NELSON FABIO, SONIA PATRICIA, NIDYA YANIRA Y ANGELA YOVANA CARVAJAL MUÑOZ, todos ellos herederos en representación del causante JOSE ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ, quien mediante memorial allegado por correo electrónico 4 de noviembre de 2021 indicó

“allego vía correo electrónico copia del depósito judicial de 08 de octubre de 2020 con número de operación 2474927530 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por valor de UN MILLONCUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.448.671) M/L, para lo cual se autoriza el pago de este dinero a la heredera MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMIREZ en caso de que el

¹⁰ Folios 535 a 538 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0160.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

superior confirme la condena al pago del pasivo por concepto de mejoras ordenada por su Despacho, o de lo contrario se reintegre esta suma de dinero a los creadores del título judicial en el evento de ser revocada la sentencia. Faltó un saldo por consignar de \$190.000, suma de dinero que será depositada en el transcurso de esta semana”.

Habrà de requerirse a los apoderados judiciales, a fin de que aclaren al Despacho si sus poderdantes **RATIFICAN LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos por valor equivalente al pasivo, **a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ (acreedora del pasivo reconocido por concepto de mejoras)**, indicándoles que, en todo caso, justamente a ellos **se les adjudicó un porcentaje adicional al activo que les correspondió a cada uno** de ocho punto sesenta y seis por ciento (8.66 %) del bien, para el caso del heredero adjudicatario JOSE ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ (QEPD) sus herederos en representación de uno punto cuarenta y cuatro por ciento (1.44%), pues se itera, **la hijuela de gastos se les adjudicó a todos los herederos en común y proindiviso, correspondiendo a cada uno de ellos uno punto treinta y cuatro por ciento (1.34%) adicional, y a los seis herederos en representación cero punto veintidós por ciento (0.22%)¹¹ adicional, para el pago de las deudas hereditarias reconocidas e insolutas como el pasivo por concepto de mejoras que aquí se trata, so pena de que la acreedora de inicio a las acciones legales a lugar para su pago.**

De otra parte, estando las diligencias al Despacho los Auxiliares de la Justicia designados como partidores dentro del plenario, DRES. ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO y JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, allegan peticiones por medio de las cuales solicitan se conmine a los herederos a fin de cancelar los honorarios definitivos a ellos señalados, indicando el segundo de los mencionados que únicamente le fue cancelada la suma de CIEN MIL PESOS por parte de la heredera MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ.

Frente a ello el Despacho requerirá a los herederos adjudicatarios a fin de que cancele los HONORARIOS DEFINITIVOS, para el caso de la DRA. GONZÁLEZ LOZANO mediante sentencia que data del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), y en tratándose el DR. RODRÍGUEZ MONTENEGRO según auto fechado a veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), que deberán ser asumidos por las partes a prorrata de sus derechos, tal y como fue ordenado en las referidas decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada judicial DRA. MARIA EUGENIA VALENCIA GARCÍA en su condición de mandataria judicial de los adjudicatarios BLANCA MARIA, HERMELINDA, ISAIAS, AGUSTIN, FLOR MARIA, MANUEL, JOAQUIN Y LUIS GILBERTO CARVAJAL JIMENEZ y en representación de JOSE ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ sus hijos y herederos NESTOR Y ANGIE CARVAJAL MORA, **y al apoderado judicial DR. JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO** en su calidad de gestor judicial de NELSON FABIO, SONIA PATRICIA, NIDYA YANIRA Y ANGELA YOVANA CARVAJAL MUÑOZ, todos ellos herederos en representación del causante JOSE ERNESTO CARVAJAL

¹¹ Folios 535 a 538 del cuaderno digital N° 2 – rótulo 0160.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

JIMENEZ, para que en el término de ocho (8) días aclaren si sus poderdantes **RATIFICAN LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos por valor equivalente al pasivo, **a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ (acreedora del pasivo reconocido por concepto de mejoras)**, indicándoles que en todo caso les fue adjudicado un porcentaje adicional al pasivo que a cada asignatario correspondió para el pago de la deuda hereditaria.

SEGUNDO. - REQUERIR a los herederos adjudicatarios para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, acrediten el pago de los **HONORARIOS DEFINITIVOS** señalados a los partidores dentro del plenario, **DRES. ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO y JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, que están a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1449dc9a4d5237d99d3820c6765ea25b0fb5204b26a3c32624b55972cedf1d94

Documento generado en 03/09/2021 05:46:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>